

Señor:

**JUEZ PENAL MUNICIPAL – REPARTO**

Villavicencio – Meta.

**Referencia** : Acción de tutela, Artículo 86 de la C.P., **como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. **Con medida Provisional Urgente**.

**Accionantes:** MARTA SELVA HURTADO TOVAR.

**Accionados:** CORREGIMIENTO TERCERO DE VILLAVICENCIO, ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y OTROS.

**MARTA SELVA HURTADO TOVAR**, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.936.354 expedida en Soacha, Cundinamarca, de manera respetuosa me permito instaurar ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, ello amparada en el artículo 86 de la C.P., en contra del CORREGIMIENTO TERCERO DE VILLAVICENCIO, ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, identificada con NIT 892.099.324-3, GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 19.425.100 expedida en Bogotá D.C., BELTRAN TERRA SAS, identificado con NIT 901.542.262-7, CRISTIAN DUBAN ORTIZ GONZALEZ identificado con C. C. N° 1.121.823.348 de Villavicencio y demás personas indeterminadas que se llegaren a ver afectadas con la toma de una decisión dentro de esta tutela, para que, luego de realizado el trámite que contempla el Decreto 2591 de 1991, mediante sentencia motivada que decida de fondo el conflicto y haga tránsito a cosa juzgada, ordene a los accionados cumplir a cabalidad con las ordenes que imponga el Juez constitucional conforme a las pretensiones que más adelante relacionaré, amparando mis derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, vivienda digna, debido proceso, acceso a la recta y debida justicia y, finalmente, el derecho a la igualdad, así como garantizar el amparo y solidaridad con las personas de la tercera edad por ser sujetos de especial protección, a que hace referencia el artículo 46 de la C.P. y el principio de legalidad, todo ello teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** La suscrita es adulta mayor de 84 años de edad, y convivía con mi esposo JUAN ESTEBAN LINARES DUEÑAS (Q.E.P.D.), quien tenía 88 años de edad, con quien llevó casada desde el mes de octubre de 1982, ello pese a que por añinas temporadas viaje y viví en Estados Unidos.

**SEGUNDO:** El día 2 de febrero de 1994, compré junto con mi ya difunto esposo, el inmueble rural denominado en ese entonces “Finca Aguas Prietas” de la vereda Argentina del Municipio de Villavicencio, identificado con número de matrícula inmobiliaria 230-9714 y cédula catastral número 00-06-0005-0020-0001, hoy 5000100060005-0020000, para lo cual suscribimos escritura pública número 452 de fecha de la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio en favor de MARTA SELVA HURTADO TOVAR.

**TERCERO:** Desde ese entonces, venimos habitando la finca comprada de manera permanente, ostentando entre los dos, tanto la propiedad, como el dominio y posesión sobre el bien, de tal forma que desde ese entonces fue denominada “Finca la Brasilia”,

fue explotada y se ejerció posesión del inmueble de manera permanente, pagando recibos de servicios públicos, así como su respectivo impuesto predial.

**CUARTO:** Iniciando el año 2021, comoquiera que estábamos pensando en irnos a vivir nuevamente del todo a Estados Unidos para terminar juntos nuestras vidas allá, tomamos la decisión de poner en venta el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 230-9714 y cédula catastral número 00-06-0005-0020-0001, hoy 5000100060005-0020000.

**QUINTO:** En vista de lo anterior, aparecieron unos comisionistas y un comprador, quienes en reiteradas oportunidades, aprovechándose de la confianza que se fueron ganando y que en últimas llegamos a depositar, nos hicieron suscribir una serie de contratos de promesa de compraventa del inmueble, de manera sucesiva, donde nos cambiaron las condiciones originales del contrato pactadas por las partes, sin que nos diéramos cuenta, pues presumimos que dichos contratos fueron realizados de buena fe y no tenían grandes cambios en sus cláusulas, sino solamente la forma de pago “Cheques, efectivo o consignación”.

**SEXTO:** Luego de suscritos los contratos de promesa de compraventa, el promitente comprador, GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ, nos empezó a pagar el precio por la venta del inmueble así:

- A la fecha de suscripción del primer contrato de promesa de compraventa canceló la suma de DIEZ MIL DOLARES (USD 10.000), esto es, en pesos colombianos, la suma aproximada de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 37.790.000)**, los cuales fueron pagados de manera efectiva a finales del mes de enero de 2021, por concepto de Arras del negocio.
- Posterior a eso, el promitente comprador canceló la suma de NOVENTA MIL DOLARES (USD 90.000), esto es, en pesos colombianos, la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$ 340.110.000)**, los cuales fueron pagados de manera efectiva, mediante dos cheques por valor de CUARENTA MIL DOLARES (USD 40.000) Y CINCUENTA MIL DOLARES (USD 50.000) respectivamente, de la entidad bancaria “**Bank of America**” Ubicada en Estados Unidos, valores fueron consignados en la cuenta de MARTA SELVA HURTADO.

**SÉPTIMO:** Sin embargo, con posterioridad a los pagos ya relacionados, expidió unos cheques por valor de TRESCIENTOS MIL DOLARES (USD 300.000) y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOLARES (USD 455.000), a los cuales, me recogió la firma a mí, y luego de endosados los cheques para el cobro, los volvió a recoger el señor GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ, argumentando que llevaría los mismos a mi hijo que vive en Sarasota, aprovechando que él viajaba a Estados Unidos y le quedaba fácil pasar por allá a dejarlos, documentos que nunca volvió a entregar, ni a mi hijo, ni a mí.

**OCTAVO:** Más o menos para el mismo tiempo, siendo más exactos, el día 30 de julio de 2021, **a través de maniobras engañosas**, el promitente comprador me hizo firmar la escritura pública número 3388 de fecha 30 de julio de 2021 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, mediante la cual transfería el derecho de dominio sobre

el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 230-9714 y cédula catastral número 00-06-0005-0020-0001, hoy 5000100060005-0020000, y digo que fueron maniobras engañosas, pues cuando me pasó el citado documento, me manifestó que yo me encontraba firmando el documento correspondiente a la aceptación de la valoración de aptitud para contratar, expedida por la psicóloga, el cual era requerido para saber si yo era apta para contratar o no, pues en caso de haberme dicho que se trataba de la escritura pública yo no lo habría firmado hasta tanto no hubiese comprobado el pago efectivo del valor total del precio fijado para el inmueble.

**NOVENO:** Sin embargo, pese a que fue suscrita la escritura pública de compraventa, el promitente comprador no pago el precio justo por el inmueble, y antes por el contrario, si elaboro unas escrituras públicas por el valor del avalúo catastral del mismo para efectos de minimizar impactos al momento en que llegare a ser demandado o requerido con ocasión al acto jurídico fraudulentamente realizado.

**DÉCIMO:** No obstante lo anterior, al ahora comprador **NUNCA le hicimos entrega material del inmueble del tradente al adquirente**, pues nunca se obtuvo el pago total del precio del inmueble, y sumado a lo anterior, nunca hemos abandonado la finca, ello toda vez que hasta el día de hoy, el señor GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ no nos ha pagado de manera efectiva la totalidad del precio justo acordado en el contrato de promesa de compraventa inicial suscrito, pues a pesar de que existen los títulos valores “cheques” que dan fe de la expedición de los títulos, no existe prueba alguna de que los mismos hayan sido pagados de manera efectiva, y tampoco existe manera de que obtengamos el pago, pues los cheques están actualmente en poder de quién los expidió, y dudamos que los cheques 1053 suscrito de fecha 16 de Julio de 2021 y 1056 de fecha 23 de julio de 2021, del banco “Bank of America” donde el titular es BELTRAN IVAN CONSTRUCTION CORP. Tengan fondos para cubrir el pago de esos importes.

**UNDÉCIMO:** Tal situación se puede demostrar con el hecho de que actualmente estoy viviendo en la casa principal de la finca, y todos los muebles y enseres que se encuentran dentro del inmueble son de nuestra propiedad. Y digo que sólo estoy yo, debido a que mi marido, JUAN ESTEBAN LINARES DUEÑAS (Q.E.P.D.), falleció hace poco, debido al nivel de estrés y la depresión causada por la cantidad de inconvenientes, amenazas y vulneración de derechos que realizaron en nuestra contra los particulares accionados en la presente tutela, así como la imposibilidad de acceder a un mecanismo de protección a través de la justicia, ya sea por la vía civil o la policiva frente a lo ocurrido con el citado inmueble.

**DUODÉCIMO:** Ahora, luego de todo esto, el comprador y uno de los comisionistas, CRISTIAN DUBAN ORTIZ GONZALEZ, se ofrecieron a ayudar con el cuidado de la finca, pues nosotros no teníamos vigilantes en la finca, motivo por el cual nos ofrecieron ayudar a cuidar las 24 horas, sin embargo, al mismo tiempo, al trabajador que teníamos para ayudar a cuidar el ganado que pastaba en virtud de un arriendo de pastos y la finca que teníamos, le fue indicado a nuestras espaldas, que ellos ya eran los propietarios, y que por tal motivo lo contrataban para ayudar a administrar los asuntos de la finca, motivo por el cual debía entregar las llaves de la casa auxiliar ya que ellos lo requerían.

**DÉCIMO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, el señor CRISTIAN DUBAN ORTIZ GONZALEZ invadió la vivienda auxiliar de manera engañosa, tanto frente a nosotros como propietarios con posesión, como frente al trabajador, situación ésta que para nada se constituye como una entrega material del inmueble del tradente al adquirente.

**DÉCIMO CUARTO:** Posterior a ello, para el día 22 de septiembre de 2021, tuvimos un choque con el comprador, señor GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ, pues lo requerimos para el pago de lo que faltaba, y como consecuencia de ello, este se comportó de manera agresiva insultándonos y amenazando nuestra vida e integridad ya que no íbamos a realizar la entrega material del inmueble del tradente al adquirente, y mucho menos a desalojar el inmueble hasta que nos terminara de pagar el precio acordado por la finca.

**DÉCIMO QUINTO:** En vista de lo anterior, nosotros procedimos a retirar unos carteles que fijó el señor BELTRAN GONZALEZ en el inmueble, pues no queríamos dejar perder la finca que tanto esfuerzo y sacrificio nos costó, o en su defecto, obtener el pago del dinero que el comprador dejó de cancelarnos de manera engañosa y fraudulenta.

**DÉCIMO QUINTO:** Ese día, el señor BELTRAN GONZALEZ, me amenazó a mí, MARTA HURTADO, por hacer el levantamiento de unos carteles que había fijado el promitente comprador, motivo por el cual, furioso me manifestó que: ***“si vuelve a levantar los carteles le va a salir muy caro”*** y ***“aténgase a las consecuencias”***

**DÉCIMO SEXTO:** Sumado a lo anterior, en esos mismos días el señor BELTRAN GONZALEZ intentó desalojarnos a la fuerza, motivo por el cual decidimos acudir al apoyo jurídico, dando como resultado que se impidió que nos desalojaran del inmueble a la fuerza y a través de vías de hecho.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En vista de todos los inconvenientes que se empezaron a dar con ocasión al presunto fraude y las amenazas, se radicó la denuncia penal el día 8 de octubre de 2021, por los presuntos delitos de amenazas, estafa, concierto para delinquir y abuso de condiciones de inferioridad, investigación que por reparto correspondió a la FISCALÍA 26 SECCIONAL DE VILLAVICENCIO, bajo el radicado 50001-60-00-567-2021-50082.

**DÉCIMO OCTAVO:** Dentro de dicha denuncia, solicitamos la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo en contra del señor GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ, ello con el fin de evitar que el denunciado se deshiciera del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 230-9714 y cédula catastral número 00-06-0005-0020-0001, hoy 50001000600050020000.

**DÉCIMO NOVENO:** A su vez solicitamos al señor fiscal, realizara la búsqueda selectiva en Base de datos y oficiara a **“Bank of America”** para que certificara: ***i)*** La capacidad económica o existencia de fondos de la cuenta del señor GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ o en su defecto la empresa “Beltran Ivan Constructions Corp., para respaldar cheques por valores de TRESCIENTOS MIL (USD 300.000) y QUINIENTOS MIL DOLARES (\$500.000) respectivamente; ***ii)*** El estado de cuentas, donde se evidencie en la cuenta cuales han sido los giros o transacciones que hayan sido realizados en esa entidad bancaria en el periodo comprendido entre enero de

2021 y septiembre de 2021; **iii)** El estado de cuenta y/o cualquier otro documento donde se evidencie el retiro de fondos en ese periodo comprendido, ya sea por la directa beneficiaria o por terceros, y; **iv)** En caso de existir retiro de dineros para pago de cheques en favor de la señora MARTA SELVA HURTADO TOVAR, o endosados por esta, copia del cheque de consignación y registros de grabaciones de audio y/o video de las operaciones realizadas.

**VIGÉSIMO:** Pese a lo anterior, la Fiscalía solicitó la medida cautelar, no adelantó las solicitudes de investigación elevadas por nosotros, como o fueron los extractos bancarios que respaldan los cheques 1053 y 1056 de Bank of America, que dieran fe del presunto fraude, y como consecuencia, el Juez Tercero Penal Municipal Ambulante de Villavicencio negó la solicitud de suspensión del poder dispositivo que se adelantó bajo el radicado 50001-60-00-567-2021-50082-00.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** No obstante lo anterior, comoquiera que uno de los presuntos delitos que se investigaban corresponden a amenazas, y ante el evidente estado de debilidad manifiesta y necesidad de protección y solidaridad con las personas de la tercera edad, dentro de la investigación penal fue emitida por parte de esa fiscalía, una medida de protección en favor de ambos, expedida mediante oficio 20340-02-1944 de fecha 26 de noviembre de 2021, la cual fue radicada en la Policía Nacional, Metropolitana de Villavicencio.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** A su vez, procedimos a instaurar demanda por Nulidad Relativa, la cual fue radicada igualmente en octubre de 2021, y le correspondió por reparto al Juzgado cuarto civil del circuito de Villavicencio, bajo el radicado 50001-31-53-004-2021-00304-00, quien a su vez remitió el proceso por competencia al Juzgado Tercero Civil Municipal, bajo el radicado 50001-40-03-003-2021-01158-00, donde luego de entrar al despacho el día 15 de diciembre de 2021, no volvió a salir de allí.

**VIGÉSIMO TERCERO:** En dicho proceso fueron solicitadas medidas cautelares, donde se encuentra incluido el **Statu Quo**, ello con el fin de obtener el desalojo por parte de los invasores, pues no solo estaban perturbando nuestra posesión pacífica, sino que además nos empezó a intimidar y generar zozobra respecto de nuestra situación, afectando nuestra calidad de vida digna.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Sumado a lo anterior, procedimos a dar inicio a una demanda civil por lesión enorme, ello toda vez que los hechos y presupuestos se ajustaban también nuestra situación en el entendido que la escritura pública de compraventa se suscribió por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/cte. (\$210.000.000), recibiendo realmente el pago de una suma de dinero ligeramente superior, pero que al momento de realizar un avalúo del mismo, el precio real del inmueble era entre diez y quince veces el monto fijado en la escritura pública 3388 de fecha 30 de julio de 2021 de la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, dicha demanda, radicada en el mes de diciembre de 2021, correspondió por reparto al Juzgado Segundo civil del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado 50001-31-53-002-2021-00355-00, admitida mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022 y se fijó fecha para audiencia inicial para el 5 de diciembre de 2022.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Mientras se dieron inicio a las ya citadas demandas y la denuncia penal, el señor GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ, dio inicio al trámite policivo “acción de protección de bienes inmuebles”, encaminado al lanzamiento por ocupación de hecho en contra nuestra, trámite que correspondió al corregidor tercero de la ciudad de Villavicencio, bajo el radicado 010 de 2021, sin embargo, el querellante omitió manifestar que nosotros **nunca le hicimos entrega material del inmueble del tradente al adquirente**, motivo por el cual, al haber ellos ingresado al mismo de manera engañosa, no se encontraban legitimados para iniciar ese proceso, pues el proceso instaurado por el legislador para la figura jurídica que se estaba presentando en realidad corresponde al proceso contemplado en el artículo 378 del código general del proceso, que corresponde al proceso de **“entrega de la cosa por el tradente al adquirente”**.

**VIGESIMO SÉPTIMO:** Sin embargo, al querer el señor GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ, solucionar su inconveniente a través de proceso policivo, y no por la vía correcta, como lo es la vía judicial a través de la jurisdicción civil, hizo incurrir en error al Corregidor Tercero de Villavicencio, pues admitió la querella y procedió a fijar fecha para la audiencia conforme a lo dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

**VIGESIMO OCTAVO:** A su vez, comoquiera que mediante la denuncia Penal, así como las demandas civiles al mes de diciembre de 2021 no mostraban resultados frente a las medidas cautelares, dimos inicio entonces a una acción policiva por perturbación a la posesión, donde nuevamente solicitamos el Statu Quo, la cual fue radicada el día 6 de enero de 2022, y correspondió su conocimiento al Corregidor Tercero de Villavicencio, bajo el radicado 002 de 2022.

**VIGESIMO NOVENO:** Además, el señor GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ, observar que instauramos denuncia penal y la demanda civil de Nulidad relativa, donde pedíamos medidas cautelares que le limitarían el dominio del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 230-9714 y cédula catastral número 00-06-0005-0020-0001, hoy 50001000600050020000, **optó por crear una empresa, denominada BELTRAN TERRA SAS, y aportar como activo de dicha sociedad el citado inmueble, ello con el fin de defraudar a la justicia en el entendido de impedir que se registraran medidas cautelares al inmueble**, extrayendo los derechos de dominio del señor GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ y **poniéndolos a nombre de una empresa que es única y exclusivamente de su propiedad**, nombrando de paso como gerente al señor CRISTIAN DUBAN ORTIZ GONZALEZ.

**TRIGÉSIMO:** En el transcurso de todas las actuaciones judiciales desplegadas, tanto por nosotros, como por el señor GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ, el señor CRISTIAN DUBAN ORTIZ GONZALEZ, persona que invadió la vivienda auxiliar de manera engañosa para que el señor Beltran alegara nuevamente de manera engañosa una entrega material por parte nuestra que nunca existió, **empezó a realizar actos de hostigamiento, amenazas y agresión en contra nuestra afectando de manera directa e inequívoca nuestros derechos fundamentales a la vida y vivienda dignas**, pues optó por realizar los siguientes actos que relacionamos a continuación:

- Para el 22 de septiembre de 2021, ocurrieron las amenazas en el caso que procediéramos a retirar las pancartas y avisos que ellos habían puesto en el lote por parte del señor Guillermo Beltrán.
- Desde el mes de octubre de 2021, tumbaron toda la cerca que delimitaba la finca, poniendo una nueva cerca, y reduciendo el área del inmueble, pues dejaron un espacio para estacionamiento de la comunidad, a la cual nos dio miedo oponernos debido a la amenaza que inicialmente nos hizo el señor Guillermo Beltrán.
- En el mes de noviembre de 2021 el señor Cristian Dubán Ortiz González, nos cortó el cable que nos suministra internet para poder contactarnos con el exterior, motivo por el cual tuvimos que ubicar a la empresa de internet, para que nos restableciera el servicio, esta situación ocurrió en dos oportunidades.
- Desde el mes de octubre de 2021, Cristian Dubán Ortiz González, instaló un reflector el cual encendía en las noches apuntando directamente a la casa principal, en la cual siempre hemos habitado, ello con el fin de impedirnos o interrumpir nuestro sueño.
- Para el día 11 de enero del año 2022, los invasores, a través de Cristian Dubán Ortiz González, **de manera violenta tumbaron un cultivo de plátano que teníamos en el inmueble**, el cual servía para el sustento de nuestro desayuno, motivo por el cual, una vez le hicimos el requerimiento para que cesara en sus actos, acompañados por las personas que han tratado de cuidarnos mientras solucionamos este tema, hemos sido encarados con macheta en mano, motivo por el cual fue llamada una patrulla de policía, la cual acudió al lugar de los hechos y en atención al requerimiento, instó al agresor a que cesara en sus actos. Sin embargo el daño quedó consumado.
- Posterior a ello, el día 20 de enero de 2022, nuevamente fuimos hostigados por parte de los invasores, pues debido a que los tacos de la luz del inmueble donde nos hospedamos se encuentran en la unidad inmobiliaria que actualmente habitan los invasores, estos fueron bajados, de tal manera que quedamos sin el servicio de luz por aproximadamente medio día, sin posibilidad de cocinar alimentos para nuestro sustento diario, pues tenemos una cocina eléctrica en el inmueble, motivo por el cual nuevamente fue llamada una patrulla de policía, la cual acudió al lugar de los hechos y en atención al requerimiento, instó al agresor a que subiera los tacos y cesara en sus actos, aprovechando tal momento para solicitar a la autoridad de policía, dejara registro de lo ocurrido en el libro de población.
- En el periodo comprendido entre los meses de enero de 2022 a mayo de 2022, el señor CRISTIAN DUBAN ORTIZ, empezó a amenazar a nuestros trabajadores para que no volvieran y a prohibirles el ingreso, motivo por el cual, por miedo de que su integridad se viera afectada, dejaron de prestarnos los servicios.
- Luego, para el día 13 de mayo de 2022, mientras realizábamos actos como poseedores, en ejercicio de nuestro derecho, por no haber hecho aún entrega material del inmueble, pese a las múltiples amenazas de los invasores de obrar de manera violenta en contra nuestra o de nuestra integridad si llegamos a realizar cualquier acto contrario a lo que ellos hagan, a través de un tercero que ellos denominan “celador”, abrieron fuego en contra de uno de nuestros trabajadores, motivo por el cual, nuevamente se llamó a la policía, quienes acudieron al acto a mediar, e instaron a las partes a no realizar actos de agresión o provocación mutua entre ambos, ordenándoles cesar en la

realización de cualquier actividad en el inmueble denominado Finca “Brasilia”. Sin embargo, la Policía no dejó registro en el libro de población, aun cuando se registran en la línea 123 dos llamadas que informan que se realizaron disparos en la finca en contra de nuestros trabajadores, llamadas que fueron realizadas por nuestra abogada.

- Igualmente, para el mismo mes de mayo de 2022, comoquiera que continuaban las agresiones por parte de los invasores, decidimos instalar cámaras de seguridad en el inmueble que habitamos, siendo este un nuevo detonante para que el señor CRISTIAN DUBAN ORTIZ nuevamente arremetiera contra nuestra integridad, motivo por el cual **procedió a destruir una de las cámaras de seguridad instaladas.**

**TRIGESIMO PRIMERO:** Ahora bien, mientras se entraba a decidir el resto de actuaciones judiciales en la jurisdicción civil y penal, el Corregidor Tercero de la ciudad de Villavicencio, adelantó audiencia inicial el día 22 de febrero de 2022, dentro del radicado 010 de 2021, donde en la respectiva oportunidad procesal nuestra apoderada propuso como excepciones: *i)* Inexistencia de posesión en cabeza del querellante debido a la clandestinidad, *ii)* Falta de entrega del inmueble del tradente al adquirente para el perfeccionamiento de la venta, *iii)* falta de agotamiento de herramientas jurídicas ante la vía ordinaria para la entrega del inmueble, *iv)* temeridad y mala fe, *v)* verdadera posesión en cabeza de mis representados, *vi)* pleito pendiente y *vi)* caducidad, solicitando además, se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 1801 de 2016, diligencia en la cual el corregidor **NO se pronunció frente al Statu Quo** y solo se limitó a agotar la etapa de conciliación y decreto de pruebas, aun cuando en esa etapa procesal se le puso en conocimiento del corregidos las vías de hecho en que estaban incurriendo los invasores, fijando finalmente fecha para continuación de la diligencia el día 3 de marzo de 2022 a las 9:00 am.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Al mismo tiempo, el Corregidor Tercero de la ciudad de Villavicencio, fijó fecha para audiencia inicial para el día 10 de marzo de 2022, dentro del radicado 002 de 2022, sin embargo, debido a que los querellados acudieron a diferentes artimañas para dilatar el proceso pese a que se logró la notificación a todos los querellados, dicha diligencia fue aplazada por el corregidor pues no se hicieron presentes algunos de los querellados y dicho funcionario tomó la decisión de aplazar la diligencia para efectos de no vulnerar derecho alguno a la parte ausente.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Posterior a ello, el día 3 de marzo de 2022, se dio continuación a la audiencia por parte del Corregidor Tercero de la ciudad de Villavicencio dentro del radicado 010 de 2021, donde luego de practicado el testimonio de CRISTIAN DUBAN ORTÍZ GONZALEZ, quien además es el representante de la empresa BELTRAN TERRA SAS., **se obtuvo la confesión de que nosotros nunca le hicimos entrega material del inmueble del tradente al adquirente,** motivo por el cual habrían de prosperar las excepciones propuestas por nuestra apoderada, y sumado a ello, le permitía entonces, por lo menos, haber decretado el **Statu Quo**, ordenándoles a los querellantes desalojar el inmueble al que ingresaron de manera fraudulenta y clandestina, e instándolos a que agotaran el mecanismo judicial idóneo creado por el legislador para obtener la entrega del inmueble, situación que no sucedió, ordenando suspender la audiencia y reprogramando nueva fecha para continuar con el trámite.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Luego de esto, el Juzgado Segundo civil del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado 50001-31-53-002-2021-00355-00, decretó la medida cautelar de Inscripción de la demanda mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, sin embargo, frente a la medida de Statu Quo, nos requirió para que a través del proceso policivo de amparo a la posesión solicitáramos dicha medida, pues es a través de este procedimiento que podíamos acceder a esta medida ya que ésta es de carácter precario y provisional de efecto inmediato, argumentando que esta puede ser impuesta mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ello hubiere lugar.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Sin embargo, pese a que se decretó la medida cautelar de inscripción de, esta medida no fue registrada debido al cambio de propietario pues GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ, la aportó a la sociedad “BELTRAN TERRA SAS”, de la cual es dueño el señor GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ. Situación que impide que accedamos a la justicia, demuestra mala fe del demandado, evidencia un posible fraude procesal y de paso lo constituye como vulnerador de nuestros derechos fundamentales al debido proceso, y al acceso a la recta y debida justicia.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Ahora bien, el Corregidor Tercero de la ciudad de Villavicencio, fijó nueva fecha para audiencia inicial dentro del proceso de amparo a la posesión, con radicado 002 de 2022, donde se programó nueva fecha para el día para el día 10 de mayo de 2022, sin embargo, debido a que los querellados nuevamente dilataron el proceso pese a que se logró la notificación a todos los querellados, dicha diligencia fue aplazada, una vez más por el corregidor, pues no se hicieron presentes algunos de los querellados y dicho funcionario tomo esa decisión para efectos de no vulnerar derecho alguno a los ausentes.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** En vista de lo anterior, se fijó nueva fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, para el día 21 de junio de 2022, donde nuevamente brillaron por su ausencia los querellados, motivo por el cual nuestra apoderada, en aras de impedir que continuaran dilatando el proceso y que aplazaran nuevamente la diligencia, tomó la decisión de desistir de la querella frente a algunos de los querellados, continuando la misma solamente contra GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ y CRISTIAN DUBAN ORTÍZ GONZALEZ a nombre propio y en representación de BELTRAN TERRA SAS, solicitando en dicha audiencia nuevamente el **Statu Quo**, sin embargo, el Corregidor Tercero de la ciudad de Villavicencio se negó a pronunciarse frente a esta petición, bajo el argumento de que no era la etapa procesal para referirse a la medida, ello pese a que dicho funcionario tenía conocimiento de los incidentes y altercados que se estaban presentando entre querellantes (nosotros) y querellados (invasores) en razón al ejercicio de nuestros derechos como poseedores de la totalidad del inmueble, más aun, cuando GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ, CRISTIAN DUBAN ORTÍZ GONZALEZ o la empresa BELTRAN TERRA SAS no han iniciado las acciones judiciales correspondientes, como lo son el proceso judicial ante la jurisdicción civil para adelantar la acción de “entrega de la cosa por el tradente al adquirente”, contemplada en el artículo 378 del CGP.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Finalmente, el Corregidor Tercero de la ciudad de Villavicencio, fijó nueva fecha para continuar y concluir la audiencia dentro del proceso

policivo identificado con el radicado 010 de 2021, para el día 1 de julio de 2022 a las 9:00 am, fecha en la cual decretó la medida cautelar de **Statu Quo**.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** En el transcurso del trámite policivo, adelantado ante el Juzgado Segundo civil del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado 50001-31-53-002-2021-00355-00, llegó la fecha para la realización de la audiencia inicial que fue programada para el 5 de diciembre de 2022, sin embargo, el demandado GUILLERMO IVÁN BELTRÁN GONZÁLEZ, presentó excusa médica poco formal y **solicitó el aplazamiento de la diligencia, dilatando una vez más, ahora el proceso civil**. Y señaló que es poco formal, pues no viene acompañada de historia clínica y mucho menos firmada por el galeno que lo atendió.

**CUADRAGÉSIMO:** En ese orden de ideas, la medida cautelar, denominada “**Statu Quo**” se mantuvo hasta el día 28 de Diciembre de 2022, fecha en la cual el corregidor tercero de Villavicencio **negó las pretensiones del señor GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ**, bajo el argumento que, al tratarse de una disputa por la titularidad del predio objeto de la querella, debían acudir a la jurisdicción ordinaria civil, **levantando como consecuencia la medida cautelar decretada**, sin embargo, no se pronunció frente a mis derechos posesorios probados y excepcionados por mí, vulnerando con ello mis derechos fundamentales al acceso a la justicia y debido proceso, pues derivado de todo el material probatorio allegado se evidenció la posesión que teníamos y ejercíamos desde 1994 con mi esposo, abstencioendose el corregidor de mantener la medida cautelar de Statu Quo hasta tanto se definiera la titularidad del predio ante la jurisdicción ordinaria.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Sumado a lo anterior, dentro del proceso policivo número 002 de 2022, el corregidor tercero de Villavicencio, procedió a emitir fallo de la misma fecha, trayendo como base una confesión realizada por parte del señor Cristián Duban Ortiz González, así como una serie de documentales y testimoniales recolectadas, señalando que en efecto se trataba de un proceso de entrega material del inmueble del tradente al adquirente, donde se evidenciaba que la accionante y su esposo tenían la posesión del inmueble desde 1994, y que si bien es cierto, mediaba un con una escritura pública de compraventa, debía adelantarse el respectivo proceso, ante la jurisdicción civil. Sin embargo, justificó, que se trataba de una disputa por la titularidad del predio, motivo por el cual argumentó, que se escapaba de la competencia del corregidor, negando también nuestras pretensiones de amparo a la posesión pedidas con la querella, Y requiriéndonos para que acudiéramos a la jurisdicción civil.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Como era de proceder, mi apoderada presentó los recursos necesarios frente a las decisiones tomadas dentro de los procesos 010 de 2021 y 002 de 2022, estando dentro del término legal para ello, recursos que, en la instancia de reposición no fueron repuestos por el corregidor tercero, mientras que frente al recurso de apelación, en estos momentos están pendientes de ser decididos.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Como consecuencia de las decisiones proferidas por el corregidor Tercero de Villavicencio de fecha 28 de diciembre de 2022, dentro de los procesos 010 de 2021 y 002 de 2022, donde incluye el levantamiento de la medida cautelar de status quo, a partir del día 7 de enero del año 2023, el señor CRISTIAN DUVAN ORTIZ GONZÁLEZ, empezó nuevamente a realizar actos agresivos y violentos (hostigamiento y constreñimiento ilegal) en contra mía y de mis trabajadores,

de tal manera que surge nuevamente la zozobra, así como la amenaza, de qué no se pueda continuar ejerciendo de manera pacífica mi posesión sobre el predio mientras la titularidad se define ante la jurisdicción ordinaria, de lo cual me permito aportar a usted copia de los audios enviados a uno de mis trabajadores que me ayudan a mantenerme segura frente a los atropellos de los particulares hoy accionados, atropellos que agravaron la situación de salud de mi marido y que finalmente lo condujeron a la muerte.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Es de resaltar, que pese a que el corregidor tercero de Villavicencio, tomo como base unos extractos sacados de unas confesiones y unos testimonios, así como unas documentales que dan fe de mi posesión y la de mi esposo frente al inmueble desde el año 1994, así como la falta de entrega del inmueble del tradente al adquirente, dicho funcionario no justificó en debida forma el fallo de ninguno de los dos procesos, pues aunque se evidenció la posesión en cabeza mía y de mi esposo, no se pronunció frente al amparo de la posesión, y tampoco, frente a la continuidad de la medida cautelar de Status Quo dentro del proceso 002 de 2022, a efectos de garantizar la aplicación del artículo 80 de la ley 1801 de 2016, por ende, incurrió en una violación al debido proceso por defecto sustantivo y procedimental, pues no estuvo actuando en concordancia con el principio de congruencia y mucho menos el de motivación de la sentencia.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Ahora bien, comoquiera que el Corregidor Tercero de la ciudad de Villavicencio en ningún momento decretó **Statu Quo** en nuestro favor, dentro del proceso 002 de 2022, pese a que fue solicitado en múltiples oportunidades, el accionado vulneró nuestros derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la vivienda digna, al debido proceso, al acceso a la recta y debida justicia y, finalmente, el derecho a la igualdad, así como el amparo y solidaridad con las personas de la tercera edad por ser sujetos de especial protección, a que hace referencia el artículo 46 de la C.P. y el principio de legalidad, y ello se debe a que al no decretar el Statu Quo aun cuando fue solicitado incluso con el escrito de presentación de la querella, incurriendo entonces en una vía de hecho por defecto sustancial y procedimental.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Se torna evidente, que pese a que se inició una acción de amparo a la posesión ante la jurisdicción policiva por mi parte, donde estaba pidiendo como pretensiones el amparo de la posesión y el decreto de la medida cautelar Status Quo mientras se definía la titularidad del predio ante la jurisdicción ordinaria, el corregidor accionado se apartó de la finalidad y naturaleza del proceso de amparo a la posesión, Negándome la posibilidad de acceder a la justicia y también la posibilidad de hacer uso de una medida de carácter precario, provisional y transitorio que me permitía continuar ejerciendo de manera pacífica mi posesión sobre el inmueble, haciendo ilusoria la aplicación del artículo 80 de la ley 1801 de 2016.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Sumado a lo anterior, atendiendo el hecho de que los querellantes GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ y CRISTIAN DUBAN ORTÍZ GONZALEZ, faltaron a la verdad, con el fin de solucionar un problema en la jurisdicción policiva, cuando de la confesión hecha por CRISTIAN DUBAN ORTÍZ GONZALEZ en el proceso policivo 010 de 2021, se extrae que el procedimiento que debe adelantarse corresponde a la jurisdicción ordinaria civil y no civil de policía, donde además se comprobó la posesión del inmueble en cabeza mía y de mi esposo, al no decretar la medida cautelar de Statu Quo, el Corregidor Tercero de la ciudad de

Villavicencio, y al continuar hostigándonos GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ, CRISTIAN DUBAN ORTÍZ GONZALEZ y BELTRAN TERRA SAS, **ESTÁN VULNERANDO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA VIVIENDA DIGNA, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA RECTA Y DEBIDA JUSTICIA Y, FINALMENTE, EL DERECHO A LA IGUALDAD, ASÍ COMO EL AMPARO Y SOLIDARIDAD CON LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD POR SER SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN, A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 46 DE LA C.P. Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Debido a todos estos acontecimientos y afectaciones psicológicas por el trato inhumano, ultrajes y el intento de estafa que se está realizando en contra nuestra, para despojarnos de los bienes que con tanto sacrificio adquirimos, JUAN ESTEBAN LINARES DUEÑAS (Q.E.P.D.), persona de 88 años de edad, falleció debido a, entre otras cosas, un cuadro de depresión debido a lo ocurrido, así como las preocupaciones de que *“en cualquier momento nos sacan”* según expresiones de CRISTIAN DUBAN ORTÍZ GONZALEZ, pues no tengo si quiera otro lugar donde garantizar un techo acá en Colombia, deceso que ocurrió el día 8 de diciembre de 2022.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** En la actualidad GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ, CRISTIAN DUBAN ORTÍZ GONZALEZ o BELTRAN TERRA SAS, ni siquiera han iniciado proceso judicial alguno ante la jurisdicción civil para obtener la entrega material del bien inmueble del tradente al adquirente, pues pretenden desalojarnos amparados en una norma que bajo ningún precepto aplica al caso concreto.

**QUINCUAGÉSIMO:** Sumado a todo lo anterior, siempre que CRISTIAN DUBAN ORTÍZ GONZALEZ tiene la oportunidad de dirigirnos la palabra cuando estamos solos, mantiene amenazándonos que nos van a desalojar del inmueble o en su defecto nos intimida, al punto tal que me provoca a ser agresivo pese a mi actual estado de salud.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Pese a que el inmueble es de gran extensión, la casa principal y la auxiliar se encuentran a menos de cincuenta metros de distancia una de la otra, y en la casa auxiliar, que es la que ellos invadieron, se encuentran los tacos de la energía de la casa principal, motivo por el cual siempre que ellos deseen, nos van a estar quitando el suministro de energía eléctrica.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** En la actualidad me encuentro plenamente desprotegida de mis derechos fundamentales, pues pese a que se demostró dentro del proceso policivo, que la posesión estaba en cabeza mía y de mi esposo de un lado, mientras que también se demostró de otro lado la perturbación a la posesión por parte GUILLERMO BELTRÁN, CRISTIAN DUBAN ORTIZ y la empresa BELTRÁN TERRA S.A.S., no fue posible obtener un amparo a la posesión ni el decreto de la medida cautelar de Status Quo de manera provisional mientras se define la titularidad del predio ante la jurisdicción ordinaria, pues ni los juzgados civiles, ni el corregidor tercero de Villavicencio, que es el competente, accedieron a decretar dicha medida, a pesar de que se cumplen con todos los presupuestos para ello y en la jurisdicción civil fue prestada caución.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** La presente acción constitucional procede como mecanismo transitorio toda vez que el corregidor tercero de Villavicencio negó el amparo a la posesión, levantó la medida cautelar “Statu Quo”, los particulares accionados están empezando a hostigarme nuevamente junto con mis trabajadores y en el proceso civil donde se adelantaría la audiencia inicial y se pidieron las medidas cautelares se encuentra actualmente al despacho, **situación que pone de manera evidente en riesgo de vulneración mis derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la vivienda digna, al debido proceso, al acceso a la recta y debida justicia y a la igualdad, entre otras.**

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** En la actualidad me encuentro sola con quienes me cuidan y los particulares están gestionando ventas del lote por fracciones para evadir la justicia, estafar a otros particulares, pues el predio es rural y lo están vendiendo en áreas inferiores a las permitidas en el POT, y finalmente, nos mantienen en zozobra frente a la situación jurídica del inmueble así como en nuestra seguridad e integridad.

### **PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta lo expuesto, de manera respetuosa solicito al señor Juez, sean despachadas favorablemente en favor de mis representados las siguientes:

**PRIMERA:** Que se TUTELEN mis derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la vivienda digna, al debido proceso, al acceso a la recta y debida justicia y, finalmente, el derecho a la igualdad, así como el amparo y solidaridad con las personas de la tercera edad por ser sujetos de especial protección, a que hace referencia el artículo 46 de la C.P., los cuales se están viendo vulnerados por el CORREGIMIENTO TERCERO DE VILLAVICENCIO, ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, identificada con NIT 892.099.324-3, GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 19.425.100 expedida en Bogotá D.C., BELTRAN TERRA SAS, identificado con NIT 901.542.262-7 y CRISTIAN DUBAN ORTIZ GONZALEZ identificado con C. C. N° 1.121.823.348 de Villavicencio.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de lo anterior, se ORDENE al CORREGIMIENTO TERCERO DE VILLAVICENCIO:

- i) Que dentro del proceso de amparo a la posesión, con número de radicado 002 de 2022, **ampare la posesión y declare de manera inmediata el Statu Quo sobre el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 230-9714 y cédula catastral número 00-06-0005-0020-0001, hoy 5000100060005-0020000**, denominado la Finca “La Brasilia”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Santa María Baja de la ciudad de Villavicencio, desde la fecha previa al ingreso de los invasores de manera engañosa al citado inmueble teniendo en cuenta que nunca se le hizo entrega material del inmueble del tradente al adquirente, hasta el momento en que se decidan de fondo las controversias que actualmente se encuentran en disputa frente a los derechos de dominio y propiedad del inmueble, tanto en la Jurisdicción penal “Estafa, abuso de condiciones de inferioridad, amenazas y

concierto para delinquir”; así como las civiles “Nulidad Relativa y Resiccion por Lesión enorme”,

- ii) Que dentro del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho adelantado bajo el radicado 010 de 2021, **declare la prosperidad de las excepciones propuestas y los requiera para que acudan al proceso civil de entrega material del tradente al adquirente.**

**TERCERA:** Que como consecuencia de lo declarado en el numeral PRIMERO del acápite de pretensiones, **SE ORDENE** a GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 19.425.100 expedida en Bogotá D.C., BELTRAN TERRA SAS, identificado con NIT 901.542.262-7, CRISTIAN DUBAN ORTIZ GONZALEZ identificado con C. C. N° 1.121.823.348 de Villavicencio, y a las demás personas indeterminadas que se llegaren a ver afectadas con la toma de una decisión dentro de esta acción de tutela, **desalojar la casa auxiliar que hace parte del predio de mayor extensión del inmueble rural denominado “Finca la Brasilia” o aguas prietas de la vereda Santa María Baja del Municipio de Villavicencio,** identificado con número de matrícula inmobiliaria 230-9714 y cédula catastral número 00-06-0005-0020-0001, hoy 5000100060005-0020000.

**CUARTA:** Que como consecuencia de lo declarado en el numeral PRIMERO del acápite de pretensiones, **SE ORDENE** a GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 19.425.100 expedida en Bogotá D.C., BELTRAN TERRA SAS, identificado con NIT 901.542.262-7, CRISTIAN DUBAN ORTIZ GONZALEZ identificado con C. C. N° 1.121.823.348 de Villavicencio, y a las demás personas indeterminadas que se llegaren a ver afectadas con la toma de una decisión dentro de esta acción de tutela, **cesar toda actividad en la finca y desalojar el resto del inmueble rural denominado “Finca la Brasilia” o aguas Prietas de la vereda Santa María Baja del Municipio de Villavicencio,** identificado con número de matrícula inmobiliaria 230-9714 y cédula catastral número 00-06-0005-0020-0001, hoy 5000100060005-0020000, **así como la actividad de ventas de lotes, la cual vienen haciendo de manera clandestina, pues ingresan a los compradores por la parte de atrás del monte, para que desde la casa no nos demos cuenta, pero ya han sido sorprendidos en varias oportunidades.**

**QUINTA:** Que como consecuencia de todo lo anterior se ORDENE Y REQUIERA a los señores a GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 19.425.100 expedida en Bogotá D.C., BELTRAN TERRA SAS, identificado con NIT 901.542.262-7, CRISTIAN DUBAN ORTIZ GONZALEZ identificado con C. C. N° 1.121.823.348 de Villavicencio, para que procedan a iniciar, si a bien lo tienen, la acción o procedimiento debido y fijado para este en caso concreto, acudiendo a la jurisdicción civil ordinaria, **correspondiente a la entrega de la cosa por el tradente al adquirente, acción contemplada en el artículo 378 del C.G.P.**

**SEXTA:** Que de todo el trámite que sea adelantado por parte del CORREGIDOR TERCERO DE VILLAVICENCIO, donde se decreta el Statu Quo y se suspenden las diligencias, dentro de los procesos policivos 010 de 2021 y 002 de 2022, se envíe copia a este despacho, ello en aras de verificar la efectividad de la protección de nuestros derechos fundamentales ya citados.

## **MEDIDA PROVISIONAL URGENTE**

De manera respetuosa solicitamos al señor Juez constitucional de conocimiento, se decrete como medida provisional de carácter urgente **la medida cautelar Statu Quo** sobre el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 230-9714 y cédula catastral número 00-06-0005-0020-0001, hoy 5000100060005-0020000, denominado la Finca “La Brasilia”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Santa María Baja de la ciudad de Villavicencio, hasta tanto no se defina el fallo de tutela, pues los particulares ya empezaron a hostigarnos y van a empezar nuevamente a vender los lotes públicamente.

## **DECLARACIÓN JURAMENTADA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo planteado en sentencia C-054 de 1993, manifestamos bajo la gravedad de juramento que, aunque presenté previamente acción de tutela, la cual quedó bajo el radicado 5000140030082022-00542-00, donde el fallo negó las pretensiones por ser una acción tempranera, posteriormente surgieron nuevos hechos que demuestran la necesidad de acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en la actualidad no existe medida cautelar que proteja mis derechos, ya que las decretadas no han podido ser efectivas y se tornan ilusorias debido a las maniobras dilatorias de la contraparte, por ende, considero que al tratarse de nuevos hechos, no hemos presentado acción de tutela antes por los mismos hechos y pretensiones, en este u otro Juzgado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Frente a la procedencia de la acción de tutela cuando se cuestionan actuaciones dentro de procesos policivos y diligencias de desalojo, por parte de sujetos de especial protección constitucional, La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 601 de fecha 2 de noviembre de 2016, M.P. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO, que señala:

*“(…) 17. En reiteradas ocasiones, esta Corte ha analizado la procedencia de la acción de tutela cuando sujetos de especial protección constitucional, solicitan la salvaguarda de sus derechos frente a actuaciones policivas. En este caso, **una de las pretensiones principales de los accionantes es que se suspendan las actuaciones policivas y las diligencias de desalojo en el predio Hacienda Arroyo Grande, hasta tanto no se clarifique la propiedad.** En esa medida, es pertinente recordar que esta Corporación ha permitido la procedencia de la acción de tutela en estos casos por varias razones.*

*En primer lugar, es necesario destacar que las decisiones que se adoptan en dichas actuaciones y procesos (lanzamiento por ocupación de hecho, querellas, desalojos y otros), “a pesar de ser proferidas por una autoridad administrativa, tienen el alcance de actuaciones judiciales”, por ello, no son susceptibles de control “ante la jurisdicción contenciosa administrativa”. Lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, cuando establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de las actuaciones proferidas por autoridades administrativas, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.*

*En segundo lugar, cabe resaltar que como lo ha advertido esta Corporación, “tampoco resultan procedentes las acciones civiles para controvertir los actos jurisdiccionales proferidos por autoridades de policía, puesto que aquellas están previstas para resolver disputas originadas en litigios referentes a los derechos de propiedad y/o de posesión,*

**mas no para debatir la posible violación de un derecho fundamental**, cuando supuestamente se adelanta un proceso policivo de manera irregular”.

18. Así las cosas, en vista de que **no son procedentes las acciones civiles ni los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la acción de tutela se presenta como la vía idónea y eficaz para la protección de los derechos fundamentales vulnerados al interior de los procesos policivos**. Al respecto, esta Corporación ha sostenido que “alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos.”

19. Ahora bien, aunado a lo anterior, es claro que cuando en estos asuntos estén involucrados derechos de sujetos de especial protección constitucional, la procedencia de la acción de tutela resulta aún más viable. En efecto, las comunidades y los individuos afrodescendientes son un grupo poblacional que a la luz de la Constitución de 1991, es merecedor de un trato preferente por parte de las autoridades. Así se desprende de los artículos 7, 13 y 55 transitorio, entre otros, y de la jurisprudencia de esta Corte. En efecto la sentencia T-485 de 2015, reiteró que:

*“Las comunidades étnicas son titulares de derechos fundamentales específicos, que deben ser especialmente protegidos en razón de considerarse como sujetos de especial protección constitucional. Esta comprobación ha llevado a la Corte a definir un grupo de derechos de las comunidades diferenciadas, todos ellos relacionados con la preservación de su diversidad étnica y cultural, así como los demás derechos fundamentales que se adscriben a sus miembros.”*

20. Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas, para esta Sala la presente acción de tutela resulta plenamente procedente para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Inspección de Policía de Arroyo Grande y otras entidades involucradas, como la Alcaldía de Cartagena y la Personería Distrital de esa ciudad, entre otras. (...)”

Si bien es cierto, se trata de los derechos de una población en razón a su etnia, la premisa endilgada por la Honorable Corte se aplica a todos los sujetos de especial protección, como ocurre con los adultos de la tercera edad.

En este orden de ideas, comoquiera que la decisión del Corregidor Tercero de Villavicencio vulnerará nuestros derechos fundamentales a la vida y vivienda en condiciones dignas, así como el debido proceso, el acceso a la Justicia y la igualdad, al encontrar evidentes nuestros derechos posesorios, pero negando nuestras pretensiones de amparo bajo el argumento que debe ser dirimida la titularidad ante la jurisdicción ordinaria, se torna procedente la radicación de la presente tutela, pues la naturaleza y finalidad del artículo 80 de la ley 1801 de 2016 es precisamente la de proteger la posesión pacífica que tenía el poseedor previo a los actos perturbatorios realizados por la contraparte, utilizando esta acción para decretar una medida precaria y transitoria que garantice mis derechos como poseedora, los cuales, para el caso se están viendo vulnerados y perturbados, pues tanto mis trabajadores como yo, en la actualidad seguimos bajo ostigamiento, constreñimiento y amenazas por parte de GUILLERMO IVÁN BELTRÁN, CRISTIAN DUBAN ORTIZ GONZÁLEZ y otros.

Esta acción de tutela encuentra su respaldo no solamente en la ley 1801 de 2016, sino también, en la posición tomada por la Honorable Corte Constitucional, pues mediante sentencia de fecha 9 de diciembre de 2021, magistrado ponente ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, fue expuesto:

*“(…) En la actualidad, el proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión, se encuentra regulado en la Ley 1801 de 2016. En su Título VII se establece dentro de las denominadas “acciones de protección de los bienes inmuebles” este procedimiento, prescribe que, para los efectos de dicha normatividad, especialmente, los relacionados con el presente apartado, la posesión, mera tenencia y servidumbres a los que se hace alusión están definidos por los artículos 762, 775 y 879 del Código Civil (Art. 76). Describe como comportamientos contrarios: perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren e impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de un inmueble al titular de este derecho y demás, frente a lo cual señala las medidas correctivas a adoptar (Art.77). Dispone que la querrela puede ser presentada ante el Inspector de Policía por “el titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres; las entidades de derecho público; y los apoderados o representantes legales de los antes mencionados” (Art. 79). También indica este Código que se debe comunicar al propietario inscrito la iniciación de dicho procedimiento sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista (Par. 2, Art. 79); e impone a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, la obligación de suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita, a las autoridades de policía (Par. 3, Art. 79). Prevé, adicionalmente, que “cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación” (Par. 4, Art. 79). Finalmente, dispone que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres es una “medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar” (Art. 80).*

*Sobre este último punto, resulta importante destacar que cuando se consagra que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres es una “medida de carácter precario y provisional”, no cambia la naturaleza y dinámica de este procedimiento establecido en el anterior Código de Policía. Basta ubicar el Título en el que se encuentra el artículo que así lo dispone y analizar la finalidad de la Ley 1801 de 2016, para comprender que el Legislador quiso que la autoridad de policía, no definiera quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resolviera el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria.* Así, el art. 80 citado no suprime el carácter definitivo de la decisión que se profiere en el proceso policivo, **solo destaca el objeto de lo que se protege: el statu quo de la situación de las personas frente a sus bienes y no el derecho de propiedad.**

*La expresión “el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar” **recalca el objetivo pretendido por este juicio policivo de recuperar el statu quo y finiquitar una perturbación ilegal.*** Con todo, ha de destacarse que, desde la normatividad anterior, en esta clase de procesos la “provisionalidad” de las medidas ha estado latente, por cuanto estos trámites no definían derechos de propiedad

ni otorgaba reparaciones económicas, **sino que la protección se dirigía a la tenencia o posesión legítima del inmueble.** Así, al impregnarle el anotado carácter se buscó aclarar que en esta clase de acción **no se determina quién tiene mejor derecho sobre el predio, o su titularidad, pues su único objeto es mantener el statu quo.**

En suma, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados. **Lo que se busca en este trámite es x o restablecer la situación de hecho al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la perturbación o pérdida de la posesión por parte del querellante.** De ahí que cualquier debate relacionado sobre la titularidad de los derechos ha de ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria civil. (...)

En este orden de ideas, al encontrarse verificado que desde 1994 tenemos la posesión y que nunca la hemos entregado a nadie, teniendo en cuenta la confesión realizada por CRISTIAN DUVAN ORTIZ GONZÁLEZ, el corregidor tercero de Villavicencio debió amparar mi posesión y decretar la medida Status Quo hasta tanto no se definirá la titularidad ante la jurisdicción civil ordinaria.

En cuanto a la prosperidad de la acción de tutela contra particulares la H. Corte constitucional ha manifestado:

*“(...) Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) **cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.***

*La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona **se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.***

*Desde sus primeros estudios, esta Corporación en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión “(...) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho **carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate** (...).”*

*En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, “entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate”, o está expuesta a una “asimetría de poderes tal” que “no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte”.*

*De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerte o desamparada.* En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.

*La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012 hizo referencia a las siguientes*

*circunstancias: “(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) **personas de la tercera edad**; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro”.(...)”*

Ahora bien, frente al derecho fundamental a la vida en condiciones dignas y a la vivienda digna, en el presente caso se configura su vulneración en el entendido de que, el corregidor tercero de Villavicencio, amparado en lo manifestado por los testigos de los procesos, así como la confesión hecha por el señor CRISTIAN DUBAN ORTÍZ, opte por desconocer mis derechos posesorios demostrados en el proceso, niegue nuestras pretensiones y levante la medida cautelar de Statu Quo, Aún sabiendo que esta situación puede llevar a un desplazamiento forzado, ello toda vez que estamos siéndonoslo constantemente atenazados y constreñidos.

De otro lado, en cuanto al debido proceso, debemos tener en cuenta que, como ya se ha manifestado, el procedimiento idóneo con el que cuentan GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ y CRISTIAN DUBAN ORTIZ GONZALEZ en calidad de representante legal de BELTRAN TERRA SAS, es el consagrado en el artículo 378 del C.G.P. y no en la jurisdicción policiva, pues dicha norma dispone:

**“(...) ARTÍCULO 378. ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE. El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.**

*También podrá formular dicha demanda quien haya adquirido en la misma forma un derecho de usufructo, uso o habitación, y el comprador en el caso del inciso 1o del artículo 922 del Código de Comercio.*

*A la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada en que conste la respectiva obligación con carácter de exigible, **y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que no se ha efectuado.***

*Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310.*

*Al practicarse la entrega no podrá privarse de la tenencia al arrendatario que pruebe siquiera sumariamente título emanado del tradente, siempre que sea anterior a la tradición del bien al demandante.*

*En este caso la entrega se hará mediante la notificación al arrendatario para que en lo sucesivo tenga al demandante como su arrendador, conforme al respectivo contrato; a falta de documento, el acta servirá de prueba del contrato. (...)”*

Ahora bien, el artículo 29 de la constitución política señala:

*“(…) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (…)*”

Pues bien, se evidencia a todas luces que el legislador, en ejercicio de su libertad de legislar, instituyó una acción idónea para dar solución a este tipo de situaciones, excluyendo de tajo la posibilidad de acudir a otro tipo de acciones para buscar que accedan a dicha pretensión y comoquiera que la verdad real es que hizo falta la entrega del inmueble del tradente al adquirente, en aplicación a los principios de lealtad procesa y juez natural como integrantes del debido proceso, fue este el trámite que debió adelantarse inicialmente y no el policivo, motivo por el cual, tendra que ser amparada mi posesión con el consecuente decreto de la medida cautelar de status quo, pues no hacerlo haría incurrir al juez de conocimiento en una vía de hecho por defecto sustantivo, fáctico y procedimental y con ello la vulneración de mis derechos fundamentales ya descritos.

Y dicha consideración la hago toda vez que, al acudir a una acción policiva, cuando existe una acción judicial dispuesta para la entrega del inmueble del tradente al adquirente que no usan GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ y CRISTIAN DUBAN ORTIZ GONZALEZ en calidad de representante legal de BELTRAN TERRA SAS **ATENTAN CONTRA LA SEGURIDAD JURIDICA DEL ESTADO**, pues abriría la oportunidad a las demás personas para que no acudan al trámite contemplado en el artículo 378 del C.G.P., SINO QUE INGRESEN DE MANERA VIOLENTA O CLANDESTINA AL INMUEBLE, PARA LUEGO PEDIR A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO MÁS EXPEDITO Y DONDE NO EXISTEN MUCHAS POSIBILIDADES DE EJERCER NUESTRO DERECHO A LA DEFENSA, **UN LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO**, aun cuando la realidad no es esa y si existe un medio judicial idóneo que garantiza los derechos de contradicción de ambas partes.

Igual situación ocurre en lo que respecta al acceso a la recta y debida justicia, así como al principio de legalidad, pues como ya señalamos, el artículo 378 del CGP contempla la acción que deben adelantar GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ y CRISTIAN DUBAN ORTIZ GONZALEZ en calidad de representante legal de BELTRAN TERRA SAS, así como la jurisdicción ante la cual deben plantear sus pretensiones, motivo por el cual, el hecho de que en la actualidad ellos vivan en la casa auxiliar y realicen actos de posesión violenta o clandestina, a sabiendas de que no se ha hecho la entrega material del tradente al adquirente, viola de todas las formas posibles nuestros derechos fundamentales ya reclamados y justificado en el presente escrito de tutela.

Finalmente, frente al derecho a la igualdad, lo considero vulnerado, pues tengo derecho a que se agoten las vías judiciales correctas, y ante las jurisdicciones competentes, pues si yo inicié las vías judiciales ante la jurisdicción penal y la civil, no entiendo porque ellos no proceden a iniciar el tramite ante la jurisdicción ordinaria civil, más aun cuando saben que existe el proceso de entrega de la cosa del tradente al adquirente contemplada en el artículo 378 del CGP.

Por otra parte, en lo que refiere al amparo y solidaridad con las personas de la tercera edad por ser sujetos de especial protección, el artículo 46 de la C.P. dispone:

*“(…) **ARTICULO 46.** El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*

*El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. (…)”*

De tal presupuesto constitucional se puede extraer, que en cabeza del estado y la sociedad está la responsabilidad de solidaridad en la protección de los derechos de las personas de la tercera edad, máxime cuando se trata de derechos fundamentales, como los ya expuestos.

Sin embargo, el hecho de invocar este postulado constitucional no indica que quiero abusar del derecho y de mi condición de adulto mayor para ir en detrimento de los derechos de terceros, antes por el contrario, lo que busca es dar soporte a las autoridades estatales para que velen por mis derechos fundamentales en un caso como el que nos ocupa, pues a todas luces se evidencia que debido a la constante amenaza y constreñimiento me voy a ver abocada a abandonar por la fuerza el predio, sin tener un lugar para garantizar mi techo, situación que ni siquiera fue contemplada por el Corregidor.

Además, no podemos pregonar que el hecho de existir una protección a la población adulta mayor va en contravía del derecho a la igualdad frente a los demás, pues en sentencia C177 de fecha 13 de abril de 2016, expediente D-10913, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la Honorable Corte Constitucional expuso:

*“(…) La consagración de Colombia como un Estado Social de Derecho en la Constitución de 1991, significó entre otras cosas, que uno de los pilares del mismo es el reconocimiento de la igualdad de las personas (artículo 13 Constitucional); por lo tanto, todos deben gozar de los mismos derechos y la misma protección “sin importar su sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. Esto es lo que se conoce como igualdad formal, o en sentido negativo, pues solo implica el deber de abstención de discriminación en razón de los factores mencionados.*

*No obstante lo anterior, dada la desigualdad social que se vive en nuestro país, el constituyente del 91 incluyó también un mandato para lograr una “igualdad real y efectiva”, lo que implica que el Estado debe adoptar medidas a favor de grupos históricamente discriminados o marginados para la reivindicación de sus derechos. Esto supone entonces una visión positiva de la igualdad, es decir en sentido material, que implica acciones afirmativas por parte del Estado **dirigidas a aquellos grupos poblacionales que están en condición de vulnerabilidad, y por lo tanto son los que más lo necesitan.** Dentro de éstos, se encuentran, entre otros, los niños, las personas en situación de discapacidad y los adultos mayores (artículos 13, 46 y 47 de la Constitución Política).*

**3.4.2.** El artículo 46 Constitucional crea una obligación al Estado, a la sociedad y a la familia, consistente en la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, a través de la promoción de su “integración a la vida activa y comunitaria”. Por lo tanto, **las autoridades tienen el deber de realizar acciones positivas en beneficio de este grupo poblacional, a través del incentivo del respeto de sus derechos** y la asistencia para que vivan en condiciones dignas, teniendo una especial consideración en razón de su avanzada edad.

**3.4.3.** Si bien no existe una definición legal o constitucional del concepto “ancianos”, esta Corporación sí se ha ocupado de darle un contenido al término, que si bien carece de la

precisión requerida en una norma sancionatoria, es lo suficientemente claro para otra clase de fines jurídicos. Así por ejemplo, la Corte ha destacado en varias oportunidades que las personas de la “tercera edad”, los “adultos mayores” o los “ancianos” son titulares de una especial protección por parte del Estado, cuando el perjuicio sufrido afecta la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, cuando surgen lazos de conexidad con derechos fundamentales, o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario.

...

**3.4.4. La especial protección para las personas de la tercera edad, también tiene su fundamento en el principio de solidaridad consagrado en el artículo primero de la Constitución de 1991.** En este sentido, la Corte ha definido el principio de solidaridad como: “un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental”.

El principio de solidaridad **impone entonces una serie de deberes fundamentales al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos de los asociados, que dado su estado de debilidad manifiesta, merecen una protección especial.** Por lo tanto, la Carta proyecta este deber de solidaridad de manera específica, a partir de los mandatos constitucionales que establecen una obligación de especial protección para personas y grupos humanos en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, como las mujeres cabeza de familia (art. 43 CP), los menores de edad (arts. 44 y 45), las personas enfermas y en situación de discapacidad (art. 47) **y los adultos mayores** (art. 46), entre otros.

En la misma línea de pensamiento, esta Corte ha encontrado “estrechamente relacionado con el principio de la solidaridad, el tema de la definición y distribución equitativa de las cargas públicas en una sociedad democrática, aspecto éste a su vez ligado al tema de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Es por ello que esta Corporación ha señalado que “La familia, la comunidad y el Estado concurren, en muchos casos, para el cumplimiento de los deberes sociales de apoyo, atención, protección y promoción de las personas que no están en capacidad de valerse por sí mismas”.

En consecuencia, es posible afirmar que la Constitución establece un régimen de protección para este grupo poblacional fundamentado en el principio de solidaridad, orientado al logro de los fines esenciales de la organización política (artículos 1 y 2 C.N.), el derecho fundamental a la igualdad que se traduce en la protección de personas en condición de debilidad manifiesta (artículo 13 C.N.) y la tutela jurídica específica frente a los adultos mayores que cobija a los adultos mayores en estado de indigencia por mandato expreso de la norma (artículo 46 C.N.).

En este orden de ideas, es imperioso destacar que los accionados con todas las actuaciones desplegadas en nuestra contra y existiendo unas vías judiciales idóneas para ejercer sus reclamos y solicitar sus pretensiones, pero que por agilidad y hacer incurrir en error a las autoridades judiciales y administrativas buscan desalojarme de un bien que hemos tenido desde 1994 y que no hemos entregado materialmente, se me vulnera actualmente la dignidad humana “vida en condiciones dignas” la subsistencia “vivienda digna” y otros derechos fundamentales conexos “debido proceso, acceso a la justicia e igualdad” este último bajo el entendido que pare el caso que nos ocupa, el legislador previo en el artículo 378 del C.G.P. la acción de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, motivo por el cual, en virtud de derecho a la igualdad, solicito al juez de tutela, que libre la orden a los señores GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 19.425.100 expedida en Bogotá D.C., BELTRAN TERRA SAS, identificado con NIT 901.542.262-7, CRISTIAN DUBAN ORTIZ GONZALEZ identificado con C. C. N° 1.121.823.348 de

Villavicencio, así como aquellos indeterminados que actúan en su nombre y representación, a que desalojen el inmueble y que adelanten dicha acción, pues actuar como lo hicieron, vulnero todos y cada uno de nuestros derechos fundamentales ya expuestos, ello teniendo en cuenta que al día de hoy, todos los mecanismos normativos creados para proteger mis derechos posesión, han sido burlados por la contraparte y son ilusorios para garantizar la protección de mis derechos.

**Sumado a lo anterior, considero para finalizar, que no estamos ante una acción de tutela temprana, ello toda vez que se han agotado todos los mecanismos necesarios, ya se presentaron los recursos, y aunque están pendientes de decidirse el recurso de apelación ante el superior jerárquico del corregidor tercero, en la actualidad no existe medida cautelar que proteja mis derechos posesorio sobre el inmueble, pues la medida cautelar de Status Quo decretada, fue levantada por el corregidor tercero de Villavicencio mediante sentencia de fecha 28 de diciembre de 2022.**

Por lo anterior, se cumplen con los presupuestos para que, mediante la acción de tutela como mecanismo transitorio, acudamos al juez constitucional para que ampare mis derechos y libre las órdenes por mi pretendidas en el respectivo acápite, esto sin perjuicio de que los ya mencionados inicien las acciones legales que en realidad correspondan en derecho, incluyendo además las pretensiones indemnizatorias que consideren.

## **PRUEBAS**

Con el fin de legitimar a las partes en la causa por activa y pasiva, así como demostrar los hechos narrados en la presente tutela, me permito solicitar al señor juez decrete y practique las siguientes pruebas:

### ***Documentales:***

- Primer promesa de compraventa del inmueble rural denominado “Finca La Brasilia” de la vereda Argentina del Municipio de Villavicencio, identificado con número de matrícula inmobiliaria 230-9714 y cédula catastral número 00-06-0005-0020-0001, hoy 50001000600050020000, presuntamente suscrita por las partes en la ciudad de Sarasota, Florida, de fecha 30 de enero de 2021.
- Promesa de compraventa del inmueble rural denominado “Finca La Brasilia” de la vereda Argentina del Municipio de Villavicencio, identificado con número de matrícula inmobiliaria 230-9714 y cédula catastral número 00-06-0005-0020-0001, hoy 50001000600050020000, celebrada entre las partes en la ciudad de Villavicencio de fecha 7 de mayo de 2021.
- Certificado de Tradición y libertad del inmueble rural denominado “Finca La Brasilia” de la vereda Argentina del Municipio de Villavicencio, identificado con número de matrícula inmobiliaria 230-9714 y cédula catastral número 00-06-0005-0020-0001, hoy 50001000600050020000, expedido de fecha 29 de septiembre de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.
- Copia simple de la Escritura Pública número 452 de fecha 2 de febrero de 1994 elevada por la notaría segunda del círculo de Villavicencio.

- Copia simple de los extractos bancarios de la señora MARTA SELVA HURTADO TOVAR, expedidos por la entidad bancaria "Wells Fargo & Co.", donde se evidencia que mi representada no ha obtenido el pago total del precio del inmueble por parte del promitente comprador y hoy accionado.
- Copia simple de la Escritura Pública número 3388 de fecha 30 de julio de 2021 elevada por la notaría primera del círculo de Villavicencio junto con sus anexos.
- Copia del recibo con el cual el hoy accionado nos realizó deducción por pago de comisión CRISTIAN DUBAN ORTIZ GONZALEZ y JONATHANN STEEVEN CASTRO "cash receipt".
- Copia simple del primer cheque número 1116, de la entidad bancaria "Bank of America" Ubicada en Estados Unidos, extendido por el señor Guillermo Ivan Beltran.
- Copia simple de los cheques número 1053 y 1056, de la entidad bancaria "Bank of America" Ubicada en Estados Unidos, extendidos por el señor Guillermo Ivan Beltran
- Avalúo comercial realizado por el valuator Edgar Enrique Rojas Rey, de fecha 11 de octubre de 2021, junto con registro fotográfico, metodología de investigación y avalúo, y demás documentos anexos.
- Peritaje de psicología para verificar estado mental de los señores MARTA SELVA HURTADO TOVAR y JUAN ESTEBAN LINARES DUEÑAS, posterior a la "venta obtenida de manera engañosa" del inmueble.
- Copia simple de los recibos de pago de impuesto predial del inmueble, realizados por nosotros, que demuestran la tenencia y posesión del inmueble.
- Copia simple de la consulta de denuncia penal por estafa, entre otros delitos, la cual correspondió por reparto a la fiscalía 26 seccional de Villavicencio, bajo el radicado 50001-60-00-567-2021-50082.
- Copia simple de la denuncia penal con radicado 50001-60-00-567-2021-50082-00.
- Copia simple del estado del proceso, consultas en sistema siglo XXI de la denuncia penal con radicado 50001-60-00-567-2021-50082-00.
- Copia simple de la demanda civil por Nulidad relativa que correspondió Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio bajo el radicado 50001-40-03-003-2021-01158-00.
- Copia simple del estado del proceso, consultas en sistema siglo XXI de la demanda civil por Nulidad relativa que correspondió Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio bajo el radicado 50001-40-03-003-2021-01158-00.
- Copia simple de la demanda civil por Recisión de contrato de Compraventa por Lesión Enorme que correspondió Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio bajo el radicado 50001-31-53-002-2021-00355-00.
- Copia simple del estado del proceso, consultas en sistema siglo XXI de la demanda civil por Recisión de contrato de Compraventa por Lesión Enorme que correspondió Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio bajo el radicado 50001-31-53-002-2021-00355-00.
- Copia simple del auto de fecha 23 de febrero de 2022, que admite la demanda dentro del proceso de Recisión de contrato de Compraventa por Lesión Enorme que correspondió Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio bajo el radicado 50001-31-53-002-2021-00355-00.
- Copia simple del auto de fecha 20 de abril de 2022, que decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda dentro del proceso con radicado 50001-31-53-002-2021-00355-00.

- Copia simple de los estatutos de creación de la empresa BELTRAN TERRA SAS.
- Copia simple del acta de audiencia pública realizada por el Corregidor Tercero de Villavicencio, de fecha 22 de febrero de 2022, dentro del proceso 010 de 2021.
- Copia simple del acta de audiencia pública realizada por el Corregidor Tercero de Villavicencio, de fecha 3 de marzo de 2022, dentro del proceso 010 de 2021.
- Copia simple del auto que fijó fecha de audiencia pública para el día 1 de julio de 2022, dentro del proceso 010 de 2021.
- Copia simple del auto de fecha 10 de febrero de 2022, que fijó fecha de audiencia pública para el día 10 de marzo de 2022, dentro del proceso 002 de 2022.
- Copia simple del auto de fecha 18 de abril de 2022, que fijó fecha de audiencia pública para el día 10 de mayo de 2022, dentro del proceso 002 de 2022.
- Copia simple del acta de audiencia pública realizada por el Corregidor Tercero de Villavicencio, de fecha 10 de mayo de 2022, dentro del proceso 002 de 2022.
- Copia simple de las anotaciones en el libro de población realizado que se encuentra en el CAI de Policía del Caudal, donde se evidencian los múltiples altercados de convivencia entre las partes.
- Copia simple de la constancia de mediación fallida número 660533 realizada en la Policía Metropolitana de Villavicencio de fecha 18 de febrero de 2022.
- Copia simple de la medida de protección decretada en nuestro favor mediante oficio 20340-02-1944 de fecha 26 de noviembre de 2021.
- Copia simple de la respuesta dada por la policía a la medida de protección decretada en nuestro favor mediante oficio 20340-02-1944 de fecha 26 de noviembre de 2021.
- Copia simple del certificado de defunción de JUAN ESTEBAN LINARES DUEÑAS (Q.E.P.D.).
- Certificado de instalación de sistemas de seguridad, donde se dejó constancia que fue destruida una de las cámaras instaladas.
- Registro fotográfico del inmueble donde se evidencian los postes caídos de la cerca que estaba construida, la construcción de una nueva cerca, así como los perjuicios por despejar y aplanar terrenos para uso y disposición de terceros que vayan en detrimento del inmueble, pues el predio ya está perdiendo un área aproximadamente de 150 metros cuadrados. Link: <https://drive.google.com/file/d/1jO9-rMNQHCv5rGrk0BpcVBjDFfTrgDzn/view?usp=sharing>
- Registro Filmográfico del inmueble donde se evidencia los nuevos postes levantados donde quedaba la anterior cerca, los perjuicios por despejar y aplanar terrenos para uso y disposición de terceros que vayan en detrimento del inmueble, plasmado en el video VID\_20211108\_142947. Link: <https://drive.google.com/file/d/1lOtgCZb1AqnQ12h7A4WpflpTYmGOwJ8a/view?usp=sharing>
- Registro Filmográfico de los hechos ocurridos el día 11 de enero de 2022, referentes a la tala de la platanera de uso y propiedad de mis representados, la cual se ubicaba en la Finca Brasília, Vereda Santa María Baja de la ciudad de Villavicencio. VID\_20220111-WA0011.mp4 Link: <https://drive.google.com/file/d/1LCGi2dZqOvezkl37DZsoViN949tHHtky/view?usp=sharing>

- Registro Filmográfico de los hechos ocurridos el día 20 de enero de 2022, referentes a la suspensión del servicio de la luz de manera arbitraria por la baja de los tacos, situación que perjudico a mis representados, hechos ocurridos igualmente en la Finca Brasilia, Vereda Santa María Baja de la ciudad de Villavicencio. VID\_20220120\_181313.mp4. Link: <https://drive.google.com/file/d/1L8egQkk-brbSipGRWVVo1JCvVoWS02g/view?usp=sharing>
- Registro Filmográfico de los hechos ocurridos el día 13 de mayo de 2022, referentes a los disparos realizados por uno de los invasores al predio denominado Finca Brasilia, Vereda Santa María Baja de la ciudad de Villavicencio. VID-20220620-WA0023mp4. Link: <https://drive.google.com/file/d/1NCdj4UvXA3XZbw5rPmOZNbSUH8J29nJZ/view?usp=sharing>
- Copia simple del fallo de fecha 28 de diciembre de 2022, dentro del radicado número 010 de 2021.
- Copia simple del fallo de fecha 28 de diciembre de 2022, dentro del radicado número 002 de 2022.
- Copia simple de la acción de tutela 50001-40-03-008-2022-00542-00, adelantada en el juzgado octavo civil municipal de Villavicencio.
- Copia simple del acta de diligencia de fecha 21 de junio de 2022 dentro del radicado 002 de 2022.
- Copia simple del acta de diligencia de fecha 1 de julio de 2022 dentro del radicado 010 de 2021.
- Copia simple del acta de diligencia de fecha 8 de julio de 2022 dentro del radicado 002 de 2022.
- Audio de la diligencia realizada el día 8 de julio de 2022 dentro del proceso 002 de 2022.
- Audio de la diligencia realizada el día 3 de marzo de 2022 dentro del proceso 010 de 2021. Link: <https://drive.google.com/file/d/1nCsC-hbCtawLkOEZxmLCVoLTdHuLKZj1/view?usp=sharing>
- Registro fotográfico de los ofrecimientos en venta que evidencian que a través de Marketplace de Facebook, se están vendiendo lotes dentro del globo de terreno de mayor extensión denominado “Finca la Brasilia” bajo el nombre de “Condominio Santamaria”
- Mapa georeferenciado del inmueble 230-9714, el cual se está poniendo en venta en Facebook “Marketplace.”
- Copia simple de solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el 5 de diciembre de 2022, dentro del proceso de Recisión de contrato de Compraventa por Lesión Enorme que correspondió Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio bajo el radicado 50001-31-53-002-2021-00355-00.
- Audios desafiantes enviados por CRISTIAN DUBAN ORTIZ GONZÁLEZ a uno de mis trabajadores: <https://drive.google.com/drive/folders/11gNAFXwleU3mMvJpl1qq6G-fYeG88OvS?usp=sharing>

**Prueba de oficio y trasladada:**

De manera respetuosa solicitamos al señor juez de tutela, que requiera al Corregidor Tercero de Villavicencio, para que allegue en calidad de préstamo a ese despacho los expedientes 010 de 2021 y 002 de 2022, ello con el fin de revisar las actuaciones desplegadas y verificar la prueba testimonial de CRISTIAN DUBAN ORTIZ dentro del proceso 010 de 2021, ello toda vez que se le ha requerido a dicho funcionario en múltiples oportunidades copia del audio de fecha 3 de marzo de 2022.

Para efectos de lo anterior, comoquiera que se deben aportar los documentos a que se hace referencia en copia, me permito adjuntar los mismos en el acápite de pruebas documentales.

**Visita ocular:**

Si el señor Juez de tutela considera conveniente, solicito se realice una inspección ocular al inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 230-9714 y cédula catastral número 00-06-0005-0020-0001, hoy 5000100060005-0020000, denominado la Finca "La Brasilia", el cual se encuentra ubicado en la vereda Santa María Baja de la ciudad de Villavicencio

**NOTIFICACIONES**

En cuanto al accionado CORREGIMIENTO TERCERO DE VILLAVICENCIO, podrá ser notificado al Correo electrónico [corregimiento3@villavicencio.gov.co](mailto:corregimiento3@villavicencio.gov.co).

El accionado GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ, podrá ser ubicado en la Calle 35C número 19 bis 04 barrio Alcalá de la ciudad de Villavicencio, teléfono 17279463708 U.S.A. - 3133237673, correo electrónico [guillermoivan@live.com](mailto:guillermoivan@live.com). Manifiesto que tanto el correo como dirección de notificación y teléfono son de propiedad del demandado, dicha información fue sacada directamente de la escritura pública número 3388 de fecha 30 de julio de 2021, expedida por la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio.

El accionado CRISTIAN DUBAN ORTIZ GONZALEZ, puede ser ubicado en la Finca "La Brasilia", vereda Santa María Baja de la ciudad de Villavicencio, celular 3118540096, correo electrónico: [duban86@hotmail.com](mailto:duban86@hotmail.com).

De BELTRAN TERRA SAS desconocemos dirección de notificación, por lo tanto solicitamos se haga a través de su representante legal CRISTIAN DUBAN ORTIZ GONZALEZ o en su defecto, solicitamos se ordene su emplazamiento.

En cuanto a las personas indeterminadas que se llegaren a ver afectadas con la toma de una decisión dentro de esta tutela, solicito se realice su emplazamiento.

La accionante MARTA SELVA HURTADO TOVAR, puede ser ubicada en la Finca “La Brasilia”, vereda Santa María Baja de la ciudad de Villavicencio, WhattsApp +1 9417269250, correo electrónico: [dooberluv@gmail.com](mailto:dooberluv@gmail.com).

Cordialmente,

**MARTA SELVA HURTADO TOVAR**

C.C. No. 20.936.354 expedida en Soacha.